

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00268-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto de 28 de marzo de 2022 que admitió la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

En el caso concreto, la inepta demanda no se releva procedente dado que los hechos de la demanda fueron presentados acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General, esto es, se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados de tal manera que permite la consecución lógica y cronológica de la situación fáctica expuesta.

Aunado que, cada hecho le sirve de fundamento a las pretensiones y están debidamente determinados que direccionan la exposición clara de las circunstancias de tiempo modo y lugar que soportan el pedimento de la demanda, de tal manera que la consecución de éstas permite de manera clara entender la narrativa

De tal manera que la consecución de éstas permite de manera clara entender la ilación ordenada del libelo con los que se explica lo referente a la ocupación del bien raíz objeto del proceso y todas las circunstancias en torno a ello.

Por tanto, no cuestionado por la recurrente de manera alguna torna confusos los hechos, puesto contrario a lo que expone, lo expuesto es claro, determinado y puntual de ahí que no fue necesaria la inadmisión al momento de calificar el libelo.

Así las cosas, conforme lo analizado la inepta demanda no se releva fundada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 28 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda.

SEGUNDO. En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente a la *excepción de prescripción adquisitiva de dominio* y reclamación de mejoras.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO